MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango

002232

OFICIO No.: PFPA.16.5/1206/2023
INSPECCIONADO: EJIDO [redacted], MPIO. DE [redacted]
DOMICILIO: CONOCIDO, LOCALIDAD [redacted], MUNICIPIO DE [redacted]
EXP.ADMVO.NUM:PFPA/16.3/2C.27.2/00053-23

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 19 de Octubre del 2023.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:'ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al **EJIDO [redacted], MPIO. DE [redacted]** en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/051-23.001289** de fecha de **03 de Julio del 2023,** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al **EJIDO [redacted], MPIO. DE [redacted]** ubicado en Domicilio Conocido, Localidad [redacted] Municipio de [redacted]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quienes lo acreditan y se identifican respectivamente con credenciales con fotografía número PFPA/02959 y PFPA/02948 misma que cuentan con vigencia al 31 de Diciembre de 2023, practicaron visita de Inspección al **EJIDO [redacted], MPIO. DE [redacted],** levantándose para tal efecto el Acta número 067/2023, de fecha 05 de Julio del 2023.

TERCERO.- Posteriormente, a los 12 días del mes de Julio del 2023, el **C. ING. [redacted]** en su carácter de Responsable Técnico del **EJIDO [redacted], MPIO. DE [redacted]** compareció mediante escrito de fecha 10 de Julio del 2023, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el Acta referida en el Resultando inmediato anterior; comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFPA.16.5/0806/2023.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Producto del Acta y comparecencia ya mencionadas, en fecha 09 de Agosto del 2023, en atención al Acta de Inspección y comparecencia anteriormente citadas, al **C. ING. [redacted]** le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0811-23; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho

Oficio No. PFPA.16.5/0811-23; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior.

QUINTO.- Que de igual manera, en fecha 10 de Agosto del 2023, al **EJIDO** [redacted] **MPIO. DE** [redacted], a través del C. [redacted] le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0810-23; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En atención a los Acuerdos de Emplazamiento descritos en el CUARTO Y QUINTO, el **EJIDO** [redacted] **MPIO. DE** [redacted], a través de sus autoridades ejidales y el **C. ING.** [redacted] en su carácter de Responsable Técnico del mismo comparecieron a los 04 de Septiembre y 16 de Agosto del 2023 respectivamente, mediante escritos de fecha 27 de Julio y 15 de Agosto del 2023, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos y omisiones que fueron motivo de las infracciones contenidas en dichos emplazamientos; comparecencias a las que recaen los Acuerdos No. PFPA.16.5/0895/2023 y PFPA.16.5/1000/2023 respectivamente.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEPTIMO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos (Oficio No. PFPA.16.5/1204/2023), notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 10 días del mes de Octubre del 2023, se pusieron a disposición del **EJIDO** [redacted] **MPIO. DE** [redacted] y el **C. ING.** [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de Octubre del 2023.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede,

y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 067/2023** de fecha de **05 de Julio del 2023**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- En fecha 07 de Julio del 2023, se constituyeron los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, en su carácter de Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/051-23. 001289 de fecha 03 de Julio del 2023, practicaron visita de Inspección al **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] entendiéndose la diligencia con el C. [redacted], quien acredita ser Presidente del Comisariado Ejidal con credencial expedida por el RAN no. [redacted] e identificándose con credencial expedida por el INE No. [redacted] año de Registro [redacted] levantándose para tal efecto el Acta número 067/2023.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Dicha Visita tuvo por objetivo verificar el cumplimiento a la legislación ambiental en el aprovechamiento de materias primas forestales no maderables de maguey cenizo (Agave durangensis), el cual fue autorizado al Ejido [redacted], municipio de [redacted] mediante oficio número [redacted] de fecha 10 de mayo de 2018, para lo cual se verificara la anualidad 5 de 5 (periodo 2022), debiendo presentar el visitado en el transcurso de la presente visita la siguiente documentación:

- Programa de Manejo Forestal para el aprovechamiento forestal no maderable.
- Aviso de Aprovechamiento Forestal no Maderable.
- Registro Forestal Nacional del Aviso de aprovechamiento Forestal no maderable.
- Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables obtenidas en el aprovechamiento.
- Libro para Registro del Movimiento de Productos Forestales no Maderables.
- Código de identificación
- Plano georreferenciado del predio e informes Periódicos de Evaluación del Aprovechamiento forestal no maderable realizados.

Toda la documentación anteriormente expuesta con relación al aprovechamiento forestal no maderable realizado en el Ejido verificado

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que luego de la inspección se determinó que el **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] hasta ese momento, no presentó: Informe del periodo 2022, libro de registro de movimientos de materias primas forestales no maderables, documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales ni el registro forestal nacional del programa de manejo.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Luego entonces, a los 12 días del mes de Julio del 2023 el C. [redacted], Responsable técnico del Ejido [redacted], mpio. de [redacted], comparece ante esta Oficina de Representación con escrito de fecha 10 de Julio del 2023, en donde menciona y acompaña los siguientes anexos:

- Documentación para acreditar la Legal Procedencia de las materias primas forestales no maderables de maguey cenizo del periodo 2022, consistente en el oficio no. [redacted], por medio del cual se otorgan remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales al Ejido [redacted]
- Libro de Registro de Movimientos de productos forestales no maderables (maguey cenizo).
- Informe anual de actividades correspondiente a la quinta anualidad (2022), con sello de recibido en las Oficinas de Representación en el estado de Durango de la SEMARNAT y la PROFEPA, ambos de fecha 12 de Julio del 2023. (extemporáneo)
- Constancia de la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal de la autorización del Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables que le fue otorgada.

Por lo que, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina que las situaciones asentadas en el acta referentes a la documentación para acreditar la Legal Procedencia de las materias primas forestales no maderables de maguey cenizo del periodo 2022, el Libro de Registro de Movimientos de productos forestales no maderables y el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal de la autorización del Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables quedaron desvirtuadas a partir de esta comparecencia, continuando con el procedimiento solo en lo que concierne a la presentación extemporánea del informe anual de actividades de la quinta anualidad (2022).

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Una vez analizada el Acta multicitada y la comparecencia recibida ante esta Oficina de Representación el 12 de Julio del 2023; esta Procuraduría emite a los 27 días del mes de Julio del 2023 los Acuerdos de Emplazamiento al **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted], (Oficio No. PFPA.16.5/0810-23, notificado el 10 de Agosto del 2023) y al **C** [redacted] (Oficio No. PFPA.16.5/0811-23, notificado el 09 de Agosto del 2023), en su carácter de Responsable Técnico, a través de los cuales se les hizo sabedores de la siguiente infracción:

-AL EJIDO [redacted], **MPIO. DE** [redacted]

1.- Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el:

- *Incumplimiento a la autorización No.* [redacted], *de fecha 10 de Mayo del 2018, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues el inspeccionado presenta extemporáneamente el Informe de actividades correspondiente a la anualidad 2022, para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables (Maguey Cenizo [Agave Durangensis]).*

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

-AL C. ING. [redacted]

1.- Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el:

- *Incumplimiento a la autorización No.* [redacted] *de fecha 10 de Mayo del 2018, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues el inspeccionado presenta extemporáneamente el Informe de actividades correspondiente a la anualidad 2022, para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables (Maguey Cenizo [Agave Durangensis]).*

ELIMINADO: CUATO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Producto de las notificaciones referidas con antelación, a los 16 días de Agosto del año corriente se recibe ante esta Oficina de Representación escrito de fecha 15 de Agosto del 2023, signado por el C. Ing. [redacted], por medio del cual manifestó lo siguiente:

"En respuesta:

Se entregó extemporáneamente el informe de actividades correspondiente a la anualidad 2022 para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables (Maguey Cenizo [Agave Durangensis]), ya que los representantes del Ejido [redacted], *mpio de* [redacted]*., no entregaron las remisiones forestales en tiempo y forma, además de que el Ejido realizo el cambio de responsable técnico"*

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así mismo, el 04 de Septiembre del 2023 se recibe en esta Oficina de Representación escrito firmado por los CC. [redacted], y [redacted], en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido [redacted], mpio. de [redacted]., en el que manifiesta lo siguiente:

"Por parte del EJIDO [redacted] *se le pide reconsiderar la resolución administrativa ya que el Informe anual de actividades forestales de la ANUALIDAD 5-5 (2022) de la autorización al Programa de Manejo Forestal No Maderable (Maguey Cenizo (Agave Durangensis))., autorizado mediante oficio No.* [redacted] *de fecha de 10 de mayo de 2018, no se ingresó en tiempo y forma a la SEMARNAT por el motivo de que no se tenía el conocimiento por parte de los representantes de la nueva Mesa del Comisariado Ejidal la cual entro el día 17 de abril del 2022 en funciones, que tenían que presentar ante la SEMARNAT el informe anual del ejercicio 2021, una vez que se tuvo por enterado que se tenía que ingresar el informe anual se realizó el trámite ante la SEMARNAT para cumplir con las obligaciones que marca la Ley y se ingresó el día 11 de Julio de 2023."*

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Con la notificación a la que se refieren los RESULTANDO SEPTIMO, a los 10 días del mes de Octubre del 2023, se pusieron a disposición del **EJIDO** [redacted] **MPIO. DE** [redacted] y del **C. ING.** [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Sin embargo, a pesar de la notificación referida, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00053-23, especialmente en el Acta de Inspección No. 067/2023, de fecha 05 de Julio del 2023, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidas por quienes tienen un interés en el presente procedimiento, para realizar el siguiente análisis:

En cuanto a la única infracción emplazada al ejido y Responsable Técnico multicitados referente a la presentación extemporánea del informe de actividades correspondiente a la anualidad 2022 para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables (Maguey Cenizo [Agave Durangensis]) se tiene que el Ejido [redacted], mpio. de [redacted] acepta en su comparecencia presentada el 04 de Septiembre de 2023 que no se ingresó el informa anual del ejercicio 2021 en tiempo y forma a la SEMARNAT por no tener conocimiento de ello, pues el nuevo comisariado Ejidal inició su administración el 17 de abril del 2022, sin embargo la omisión por la que se emplaza versa sobre la anualidad 2022, aun así, bajo el supuesto de una equivocación de parte del compareciente y que fue de su interés referirse a el informe de la anualidad 2022, se tiene que en efecto su presentación es extemporánea, puesto que conforme a la autorización No. [redacted] dicho informe se debió haber presentado dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, es decir entre enero y febrero del 2023.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, es entendible el hecho del desconocimiento por parte de las autoridades ejidales entrantes, sin embargo el presente procedimiento es instaurado propiamente al Ejido, por lo que tomando en cuenta que sus autoridades salientes y entrantes debieron tener un procedimiento de entrega y recepción, en el que se tuvieron que haber precisado cuestiones importantes como el seguimiento a la autorización otorgada por SEMARNAT es inadmisible el hecho de que no tuvieran el conocimiento de la obligación de presentar dicho informe; aunado a ello, el Ejido cuenta con un Responsable Técnico para la ejecución del programa, siendo este último conocedor de las condicionantes a las que se encuentran sujetos.

Luego entonces, en cuanto al **C. ING.** [redacted], en su comparecencia de fecha 12 de Julio del 2023 presenta el informe anual de actividades correspondiente a la anualidad 2022 con sello de recibido por la SEMARNAT en fecha posterior a la señalada, para después, el 16 de Agosto del 2023, en su segunda comparecencia menciona que el ejido realizó el cambio de responsable técnico, sin embargo no acompaña a tal escrito su baja de responsiva o constancia alguna que sustente su dicho, por lo que se reitera su Responsabilidad solidaria con el Ejido [redacted], mpio. de [redacted].

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V. Por lo que se determina que ni el **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] ni el **C. ING.** [redacted] lograron desvirtuar y/o subsanar la Irregularidad emplazada, toda vez que si bien es cierto que a la fecha ya se encuentran presentados dichos informes, también lo es que la fecha indicada para hacerlo fue en el primer bimestre siguiente a la anualidad que se informa, haciéndolo entonces extemporáneamente, por lo que ambos serán sujetos a la sanción administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad con el Artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 067/2023 de fecha 07 de Julio del 2023, sirva de sustento la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García*

Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] y el **C. ING.** [redacted] cometieron la infracción prevista en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. [redacted] de fecha 10 de Mayo del 2018, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] y el **C. ING.** [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Poco Grave

I.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00053-23 no se tiene registro de un daño alusivo a la infracción no desvirtuadas, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se había presentado ante SEMARNAT el informe de actividades de aprovechamiento forestal no maderable de la anualidad 2022, presentándolo posterior a ella (de manera extemporánea).

II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] y el **C. ING.** [redacted], en su carácter de Responsable técnico de dicho ejido no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión respecto a sus obligaciones.

III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tanto el **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] como el **C. ING.** [redacted] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] y el **C. ING.** [redacted], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre lo particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

VI.-LA REINCIDENCIA.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del el **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] y el **C. ING.** [redacted] lo que permite inferir que ninguno de los dos es reincidente.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted], y el **C. ING.** [redacted], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- PARA EL EJIDO [redacted], **MPIO. DE** [redacted]

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) Por la comisión de las infracciones contenidas en fracciones VI y XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento de la autorización no. [redacted] de fecha 10 de Mayo del 2018, por la presentación extemporánea (12 de Julio del 2023) del informe de actividades correspondiente a la anualidad 2022 para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

- PARA EL C. ING. [redacted]

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento de la autorización no. [redacted] de fecha 10 de Mayo del 2018, por la presentación extemporánea (12 de Julio del 2023) del informe de actividades correspondiente a la anualidad 2022 para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **C. ING.** [redacted] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

R E S U E L V E.

ELIMINADO:: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones contenidas en fracciones VI y XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento de la autorización no. [redacted] de fecha 10 de Mayo del 2018, por la presentación extemporánea (12 de Julio del 2023) del informe de actividades correspondiente a la anualidad 2022 para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **EJIDO** [redacted], **MPIO. DE** [redacted] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una

SEXTO.- Se les informa a la interesada, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al **EJIDO** [redacted] **MPIO. DE** [redacted] por medio de sus autoridades ejidales o quien legalmente lo represente, en el **DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD** [redacted] **MUNICIPIO DE** [redacted] copia con firma autógrafa de esta Resolución.

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al **C. ING.** [redacted] en su carácter de Responsable Técnico del Ejido Valle Florido, Mpio. de Durango, Dgo., en el domicilio ubicado en **CALLE** [redacted] **NO.** [redacted] **DEL FRACCIONAMIENTO** [redacted] copia con firma autógrafa de esta Resolución.

Así lo proveyó y firma:

PROFEPA

DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ.
Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.
JLRM/NOM/AAMS